Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

§1926.58
Reservado

Nota: Este estándar 1926.58 se designó de nuevo al 1926.1101 en el Registro Federal, 10 de agosto de 1994, página 40964 Lo que sigue es la historia de 1.926,58 para referencia.

[51 FR 22756, 20 de junio de 1986, según enmendada en 51 FR 37004, 17 de octubre de 1986; 52 FR 15723, 30 de abril 1987; 52 FR 17755-56, 12 de mayo de 1987; 53 FR 27346, 20 de julio de 1988; 53 FR 35627, 14 de septiembre de 1988; 54 FR 33705, 21 de julio de 1989; 54 FR 52028, 20 de diciembre de 1989; 55 FR 3732, 05 de febrero 1990; 55 FR 50687, 10 de diciembre 1990; 57 FR 24331, 8 de junio de 1992; 57 FR 24119, 30 de junio de 1992; 59 FR 40964, 10 de agosto 1994]

§1926.59
Comunicación del peligro

Nota: Los requisitos aplicables a trabajo de construcción bajo esta sección son idénticos a los establecidos en 1910.1200 de este capítulo.

Nota del Editor: Consulte el suplemento de 1910.

§1926.60
Metilendianilina

1926.60 **(a)** Alcance y aplicación

1926.60 **(a)** **(1)** Esta sección se aplica a todo trabajo de construcción tal como se define en la 29CFR 1910.12 (b), en el que hay exposición al MDA, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

1926.60 **(a)(1)** **(i)** Construcción, reforma, reparación, mantenimiento o renovación de estructuras, soportes, o partes de los mismos, que contienen MDA;

1926.60 **(a)(1)** **(ii)** La instalación o el acabado de superficies con los productos que contienen MDA;

1926.60 **(a)(1)** **(iii)** La limpieza de derrames de MDA/emergencia en obras de construcción; y

1926.60 **(2)** Salvo lo dispuesto en los párrafos (a) (7) y (f) (5) de esta sección, esta sección no se aplica al tratamiento, uso y manejo de los productos que contienen MDA donde el monitoreo inicial indica que el producto no es capaz de liberación de MDA en exceso del nivel de acción en las condiciones previstas de tratamiento, la utilización y el manejo de lo que hará que la mayor liberación posible; y donde no se puede producir "exposición dérmica a MDA".

1926.60 **(3)** Salvo lo dispuesto en el párrafo (a) (7) de esta sección, esta sección no se aplica al tratamiento, uso y manejo de los productos que contienen MDA, donde los datos objetivos se confían razonablemente en los que demuestran que el producto no es capaz de liberar MDA bajo las condiciones previstas del tratamiento, la utilización y el manejo que harán una mejor versión posible; y donde no se puede producir "exposición dérmica a MDA".

1926.60 **(4)** Salvo lo dispuesto en el párrafo (a) (7) de esta sección, en esta sección no se aplica al almacenamiento, transporte, distribución o venta de MDA en envases intactos sellados de tal manera como para contener los polvos de MDA, vapores o líquidos, a excepción de lo dispuesto en 29 CFR 1910.1200 y en el párrafo (e) de esta sección.

1926.60 **(5)** Salvo lo dispuesto en el párrafo (a) (7) de esta sección, en esta sección no se aplica a los materiales en cualquier forma, que contienen menos de 0,1% de la MDA en peso o volumen.

1926.60 **(6)** Salvo lo dispuesto en el párrafo (a)(7) de esta sección, en esta sección no se aplica a “los artículos que contengan MDA terminado “.

1926.60 **(7)** Cuando los productos que contienen MDA están exentas en virtud de los párrafos (a) (2) a través de (a) (6) de esta sección, el empleador/patrón deberá mantener registros de los resultados de monitoreo inicial o datos de los objetivos que apoyan dicha exención y las bases para la utilización por el empleador/patrón en el de datos, según lo previsto en la disposición de registros del párrafo (o) de esta sección.

1926.60 **(b)** **Definiciones.** A los efectos de esta sección, se aplicaran las siguientes definiciones:

Nivel de acción: significa una concentración de MDA en el aire de 5 ppb como promedio ponderado en el tiempo (8) ocho horas.

Secretario Auxiliar: es el Secretario Auxiliar del trabajo para la Seguridad y Salud Ocupacional, del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América.; o la persona designada.

Persona autorizada: es la persona que específicamente es autorizada por el empleador/Patrón para que tenga que presentar a la persona cuando va entrar en un área reglamentada, o cualquier persona que entre en una zona como un representante designado de los trabajadores con el fin de ejercer el derecho de observar el monitoreo y los procedimientos de medición bajo el párrafo (p) de esta sección, o cualquier otra persona autorizada por la ley o reglamentos dictados conforme a la ley.

Contenedor: es un recipiente de reacción, tanque de almacenamiento, embalaje comercial o similar, cualquier barril, botella, latas, cilindro, tambor, pero este no incluye los sistemas de tuberías.

Área de Descontaminación: es el área fuera de, pero lo más cerca posible de la zona regulada, que consiste en un área de almacenamiento de equipos, área de lavado y área de muda limpia, que se utiliza para la descontaminación de los trabajadores, materiales y equipos contaminados con MDA.

La exposición dérmica a MDA tiene lugar donde los trabajadores están involucrados en el manejo, aplicación o uso de mezclas o materiales que contengan MDA, con cualquiera de las siguientes formas no aerotransportadas de MDA:

(1) Los líquidos, en polvo, granular, en copos o mezclas que contienen MDA en concentraciones superiores al 0.1% en peso o volumen; y
(2) Materiales que no sean “artículos terminados” que contienen MDA en concentraciones superiores al 0.1% en peso o volumen.

Directora: es la persona del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional, Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América. O su representante designado.

Emergencia**:** significa cualquier acontecimiento tal como, pero no limitado a, fallas en los equipos, la ruptura de los contenedores, o el fracaso de un equipo de control que se traduce en una liberación inesperada y potencialmente peligrosa de la MDA.

Exposición de los empleados: significa la exposición del MDA que ocurriría si el trabajador no estuviera usando respiradores o ropa de trabajo y equipos de protección.

(1) Que se forma a una determinada forma o diseño total o parcialmente de su forma o diseño durante su fabricación; y

(2) Que tiene la función de uso final (s) depende en su totalidad o parcialmente de su forma o diseño durante su uso final; y

(3) En su caso, es un elemento que está completamente curado en virtud de haber sido sometido a las condiciones (temperatura, tiempo) necesarios para completar la reacción química deseada.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

Datos históricos de monitoreo: significa que los datos de vigilancia de los trabajos de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

(1) Los datos en que se basan los juicios son científicamente sólidos y se recogieron usando métodos que son lo suficientemente exactos y precisos;

(2) Los procesos y las prácticas de trabajo que estaban en uso cuando se obtuvieron los datos históricos de monitoreo son esencialmente los mismos que los que se utilizara durante el trabajo.

(3) Las características del material que contienen MDA se manejan cuando se obtuvieron los datos históricos de monitoreo son los mismas que las del trabajo para el cual el monitoreo inicial no se llevan a cabo;

(4) Las condiciones ambientales que prevalecen cuando se obtuvieron los datos de monitoreo son los mismos que los de la tarea para la que no se realizara el monitoreo inicial; y

(5) Otros datos de interés para las operaciones, materiales, procesamiento, o exposiciones de los trabajadores cubiertos por la excepción son sustancialmente similares. Los datos deben ser científicamente sólidos, las características del material que contiene MDA deben ser similares y las condiciones ambientales comparables.

(6)

4,4' metilendianilina o MDA: es una sustancia química industrial que no ocurre naturalmente en el ambiente industrial. Se le conoce comúnmente como diaminodifenilmetano o MDA. Es un sólido entre incoloro a amarillo pálido y tiene un leve olor. La 4,4'-metilendianilina es usada principalmente para fabricar espumas de poliuretano, las que tienen una variedad de usos por ejemplo como materiales de aislamiento en envases de correo. También es usada para fabricar materiales de revestimiento, pegamentos, fibras Spandex®, tinturas, y gomas. Chemical Abstracts Service Registry número 101 - 77-9, en la forma de un vapor, líquido o sólido. La definición también incluye las sales de MDA.

Áreas Reguladas: son las zonas donde las concentraciones en el aire de MDA excedan o puedan razonablemente esperarse que exceda, pueden producirse los límites de exposición permisibles, o donde hay "exposición dérmica a MDA"

STEL: Significa límite de exposición a corto plazo según lo determinado por cualquier periodo de la muestra de 15 minutos.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(c)** **Los límites de exposición permisibles.** El empleador/Patrón deberá asegurar que ningún trabajador este expuesto a una concentración de MDA en exceso de diez partes por billón (ppb10) en un tiempo medio ponderado de 8 horas y un STEL de cien partes por mil millones (100ppb).

1926.60 **(d)** **La comunicación entre los empleadores/patrones**. En sitios de trabajo con empleadores múltiples, se requiere que un empleador de realizar trabajos que impliquen la aplicación de MDA o materiales que contengan MDA para los que el establecimiento de una o varias especies reguladas áreas informará a otros empleadores/patrones en el lugar de la naturaleza del trabajo del empleador/Patrón con MDA y de la existencia de, y los requisitos relativos a las zonas reguladas.

1926.60 **(e)** **Situaciones de emergencia.**

*1926.60.***(e) (1)** Plan escrito

1926.60 **(e) (2)** **Alertar a los trabajadores**. Donde existe la posibilidad de exposición de los trabajadores a MDA debido a una emergencia, se tomaran las medidas necesarias para los trabajadores con prontitud de alerta que tienen el potencial de estar expuestos directamente. Los trabajadores afectados que no trabajan en la corrección de situaciones de emergencia serán evacuados de inmediato en caso de que ocurra una emergencia. Los medios también se desarrollaran para alertar a otros trabajadores que puedan estar expuestos como resultado de la emergencia.

1926.60 **(f)** **Monitoreo de exposición.**

1926.60 **(f) (1)** General

1926.60 **(f)(1) (i)** Las determinaciones de la exposición de los trabajadores se harán a partir de muestras de aire para zonas de respiración que sean representativas de la exposición de cada trabajador en el aire sobre un MDA (8) período de ocho horas. Determinación de la exposición de los trabajadores a la STEL se hará a partir de las muestras de aire para zonas de respiración recogidos durante un período de muestreo de 15 minutos.

1926.60 **(f)(1) (ii)** Exposición representativa del trabajador se determinará sobre la base de una o varias muestras que representan la exposición en turno completo y para cada turno clasificación de trabajo en cada área de trabajo donde se puede producir la exposición a MDA.

1926.60 **(f)(1) (ii)** Donde el empleador/patrón pueda documentar que los niveles de exposición son equivalentes para operaciones similares en diferentes turnos de trabajo, solo se requerirá que el empleador/patrón para determinar la exposición representativa de los trabajadores de esa operación durante un turno.

1926.60 **(f) (2)** **Monitoreo inicial**. Todo empleador/patrón que tenga una operación de trabajo, lugar de trabajo o al amparo de esta norma debe realizar un monitoreo inicial para determinar con precisión las concentraciones en el aire de la MDA a que pueden estar expuestos a menos que:

1926.60 **(f)(2) (i)** El empleador/patrón puede demostrar, sobre la base de datos objetivos, que el producto MDA-que contiene material que se manejan no pueden causar las exposiciones sobre el nivel de acción de la norma, incluso en condiciones de liberación del peor caso; o

1926.60 **(f)(2) (ii)** El empleador/Patrón tiene la supervisión histórica u otros datos que demuestren que la exposición de un trabajo en particular estará por debajo del nivel de acción.

1926.60 **(f) (3)** **Monitoreo periódico y la frecuencia de monitoreo.**

1926.60 **(f)(3) (i)** Si el monitoreo requerido por el párrafo (f)(2) de esta sección revela que la exposición del trabajador en o por encima del nivel de acción, pero igual o inferior a los PEL, el empleador/patrón deberá repetir tal monitoreo para cada trabajador por lo menos cada seis (6) meses.

1926.60 **(f)(3) (ii)** Si el monitoreo requerido por el párrafo (f) (2) de esta sección revela exposición de los trabajadores por encima de los PEL, el empleador/patrón deberá repetir tal monitoreo para cada trabajador por lo menos cada tres (3) meses.

1926.60 **(f)(3) (iii)** Los empleadores/patrones que están llevando a cabo operaciones de MDA dentro de un área reglamentada pueden renunciar a la supervisión periódica si son los trabajadores cumplen con usar los respiradores con suministro de aire durante el trabajo en la zona regulada.

1926.60 **(f)(3) (iv)** Los empleadores/patrones pueden alterar el cronograma del monitoreo de cada tres meses a cada seis meses para cualquier trabajador para el cual dos mediciones consecutivas tomadas con al menos 7 días de diferencia indican que la exposición de los trabajadores se ha reducido por debajo de los PEL pero por encima del nivel de acción.

1926.60 **(f) (4) La terminación de la supervisión.**

1926.60 **(f)(4) (i)** Si el monitoreo inicial requerido por el párrafo (f) (2) de esta sección revela que la exposición de los trabajadores esta por debajo del nivel de acción, el empleador/patrón puede descontinuar el monitoreo para ese trabajador, a excepción de lo requerido por el párrafo (f) (5) de esta sección.

1926.60 **(f)(4) (ii)** Si el monitoreo periódico requerido por el párrafo (f) (3) de esta sección revela que las exposiciones de los trabajadores, según lo indicado por al menos dos mediciones consecutivas tomadas con al menos 7 días de diferencia, se encuentran por debajo del nivel de acción, el empleador/patrón puede descontinuar el monitoreo para ese trabajador , a excepción de lo requerido por el párrafo (f) (5) de esta sección.

1926.60 **(f) (5) Supervisión adicional.** El empleador/patrón deberá instituir el monitoreo de exposición requerido bajo los párrafos (f) (2) y (f) (3) de esta sección, cuando se ha producido un cambio en el proceso de producción, los productos químicos presentes, las prácticas de equipos de control, personal o de trabajo que puede resultar en nuevas o adicionales exposiciones a MDA, o cuando el empleador/patrón tenga alguna razón para sospechar un cambio que puede resultar en exposiciones nuevas o adicionales.

1926.60 **(f) (6) Precisión de monitoreo.** La supervisión será precisa, a un nivel de confianza del 95% por ciento, para dentro de más o menos 25% por ciento para concentraciones en el aire de la MDA.

1926.60 **(f) (7) Notificación a los trabajadores de los resultados del monitoreo.**

1926.60 **(f)(7) (i)** El empleador/patrón debe, tan pronto como sea posible pero no tardar más de 5 días hábiles después de la recepción de los resultados de cualquier monitoreo realizado bajo esta sección, notificar a cada trabajador afectado de estos resultados, ya sea de forma individual, por escrito o mediante la publicación de los resultados en un lugar adecuado que es accesible a los trabajadores.

1926.60 **(f)(7) (ii)** La notificación escrita requerida por el párrafo (f) (7) (i) de esta sección deberá contener las medidas correctivas adoptadas por el empleador/patrón o cualquier otra medida de protección que se han implementado para reducir la exposición de los trabajadores bajo los PELs, siempre que la PEL se exceden.

1926.60 **(f) (8)** **Supervisión del representante visual.** El empleador/patrón deberá hacer inspecciones rutinarias de las manos, de cara y de los antebrazos del trabajador que podrían estar expuestos a MDA. Otras exposiciones dérmicas potenciales reportados por el trabajador deben ser remitidos al personal médico apropiados para la observación. Si el empleador/patrón determina que el trabajador ha estado expuesto a la MDA, el empleador/patrón deberá:

1926.60 **(f) (8) (i)** Determinar el origen de la exposición.

1926.60 **(f) (8) (ii)** Implementar medidas de protección para corregir el peligro; y

1926.60 **(f) (8) (iii)** Mantener registros de las acciones correctivas, de acuerdo con el párrafo (o) de esta sección.

1926.60 **(g)** **Las áreas reglamentadas.**

1926.60 **(g) (1)** Establecimiento.

1926.60 **(g) (1)(i)** **Exposiciones en el aire**. El empleador/patrón deberá establecer áreas reglamentadas donde las concentraciones en el aire de MDA excedan o que razonablemente puede esperarse que exceda, los límites de exposición permisibles.

1926.60 **(g) (1)(ii)** **La exposición dérmica**. Cuando los trabajadores están sujetos a la "exposición dérmica a MDA" el empleador/patrón deberá establecer esas áreas de trabajo como áreas reguladas.

1926.60 **(g) (2)** **Demarcación**. Las áreas reguladas deberán estar demarcadas del resto de los lugares de trabajo de una manera que minimiza el número de personas que podrían estar expuestos.

1926.60 **(g) (3)** **Acceso.** El acceso a las áreas reglamentadas se limitara a las personas autorizadas.

1926.60 **(g) (4)** **Equipo de protección personal y ropa.** Cada persona que entre en una zona regulada se suministrara con, y que requiere el uso de la ropa de la protección personal y equipo de acuerdo con los apartados (i) y (j) de esta sección.

1926.60 **(g) (5)** **Las actividades prohibidas.** El empleador/patrón deberá garantizar que los trabajadores no deben de comer, beber, fumar, masticar tabaco o chicle o aplicarse cosméticos en las áreas reguladas.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(h)** **Métodos de cumplimiento.**

1926.60 **(h) (1)** Los controles de Ingeniería, Practicas de trabajo y Respiradores.

1926.60 **(h)(1) (i)** El empleador/patrón deberá usar una o cualquier combinación de los siguientes métodos de control para lograr el cumplimiento de los límites de exposición permisibles establecidos por el párrafo (c) de esta sección:

1926.60 **(h)(1)(i) (A)** Ventilación local equipado con sistemas de recolección de polvo de filtro HEPA;

1926.60 **(h)(1)(i) (B)** Sistemas generales de la ventilación;

1926.60 **(h)(1)(i) (C)** Uso de prácticas de trabajo; o

1926.60 **(h)(1)(i) (D)** Otros controles de ingeniería, tales como aislamiento y recinto que el Subsecretario pueda demostrar que es factible.

1926.60 **(h)(1) (ii)** Donde quiera que los controles de ingeniería y prácticas de trabajo sean factibles , que puedan ser interpuestos y no son suficientes para reducir la exposición de los trabajadores o debajo del PELs, el empleador/patrón deberá usarlos para reducir la exposición de los trabajadores a los niveles más bajos alcanzables por estos controles y deberán completarla mediante el uso de los protectores respiratorios que cumplan los requisitos del párrafo (i) de esta sección.

1926.60 **(h) (2)** **Disposiciones Especiales**. Para los trabajadores que participan en los métodos de aplicación por pulverización, la protección respiratoria debe ser utilizada, además de los controles de ingeniería y prácticas de trabajo factibles para reducir la exposición de los trabajadores o debajo del PELs.

1926.60 **(h) (3)** **Prohibiciones.** El aire comprimido no se puede utilizar para eliminar el MDA, a menos que el aire comprimido se utilice en conjunción con un sistema de ventilación cerrado diseñado para capturar la nube de polvo creado por el aire comprimido**.**

1926.60 **(h) (4)** **La rotación de los trabajadores.** El trabajador no podrá utilizar la rotación empleado como un medio para el cumplimiento de los límites de exposición establecidos en el párrafo (c) de esta sección.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(h) (5)** **Programa de conformidad.**

1926.60 **(h)(5) (i)** El empleador/patrón deberá establecer y aplicar un programa escrito para reducir la exposición de los trabajadores debajo de los PELs por medio de controles de ingeniería y prácticas de trabajo, como es requerido por el párrafo (h) (1) de esta sección, y por el uso de protección respiratoria cuando lo permita esta sección.

1926.60 **(h) (5) (ii)** A solicitud de este programa escrito se aportara para examen y copia al Secretario Auxiliar, el Director, los trabajadores afectados y los representantes designados de los Trabajadores. El empleador/patrón deberá revisar y, en caso necesario, actualizar dichos planes, al menos, una vez cada 12 meses para asegurarse de que reflejan el estado actual del programa.

1926.60 **(i)** **Protección respiratoria.**

1926.60 **(i) (1)** Generales. Para los trabajadores que usan respiradores requeridos por esta sección, el empleador/patrón deberá proveer a cada trabajador un aparato de respiración apropiado que cumpla con los requisitos de este párrafo. Los respiradores se deben utilizar durante:

1926.60 **(i)(1) (i)** Periodos necesarios para instalar o implantar los controles de ingeniería y prácticas de trabajo factibles.

1926.60 **(i)(1) (ii)** En situaciones de trabajo, como las actividades de mantenimiento y reparación y los procesos de atomización de aplicaciones, donde los controles de ingeniería y prácticas de trabajo no sean factibles.

1926.60 **(i)(1) (iii)** En el trabajo donde los controles de ingeniería y prácticas de trabajo no son suficientes para reducir la exposición de los trabajadores debajo de los PELs.

1926.60 **(i)(1) (iv)** Emergencias.

1926.60 **(i) (2)** Programas de respiradores. El empleador/patrón debe implementar un programa de protección respiratoria de acuerdo con la sección 1910.134 (b) a (d) (1) (iii)). y (f) a (m), que cubre cada trabajador requerido por esta sección para usar un respirador.

1926.60 **(i) (3)** La selección del respirador.

1926.60 **(i)(3) (i)** Los empleadores/patrones deben:

1926.60 **(i)(1)(i) (A)** Seleccionar y proveer a los trabajadores, los respiradores apropiados y especificados en el párrafo (d) (3)(i) (A) de 29 CFR 1910.134.

1926.60 **(i)(1)(i) (B)** Proveer filtros HEPA para los respiradores purificadores de aire y sin motor.

1926.60 **(i)(1)(i) (C)** Para escape, se debe proveer a los trabajadores con una de las siguientes opciones de protección respiratoria: Cualquier aparato de respiración autónomo con máscara completa o capucha operado en una modalidad de presión positiva o de flujo continuo; o un respirador purificador de aire de careta completa.

1926.60 **(i)(1)(i) (D)** Proporcionar un filtro HEPA combinación y el cartucho para vapores orgánicos o cartucho con respiradores purificadores de aire cuando el MDA está en forma líquida o es utilizado como parte de un proceso que requiere calor.

1926.60 **(i)(3) (ii)** Un trabajador que no puede usar un respirador de presión negativa se debe dar la opción de usar un respirador de presión positiva o un respirador con suministro de aire, operado en el modo de flujo continuo o con demanda de presión.

1926.60 **(j)** **Ropa de trabajo y el Equipo de protección.**

1926.60 **(j) (1)** **Provisión y uso**. Cuando los trabajadores están sujetos a la exposición cutánea del MDA, donde los líquidos que contienen el MDA pueden ser salpicados en los ojos, o en concentraciones en el aire del MDA y son en exceso del PEL, el empleador/patrón deberá proveer, sin costo alguno al trabajador, y asegurar que el trabajador use ropa de trabajo y equipo protector adecuado que evitar el contacto con el MDA, tales como, pero no limitados a:

1926.60 **(j)(1) (i)** Delantales, overoles u otra ropa de trabajo de todo el cuerpo;

1926.60 **(j)(1) (ii)** Además de guantes, accesorios para cubrir la cabeza, y para cubrir la de los pies; y

1926.60 **(j)(1) (iii)** Gafas químicas, caretas ;o

1926.60 **(j)(1) (iv)** Otro equipo de protección adecuado que sea necesario y cumpla con la 29 CFR 1910.133

1926.60 **(j) (2) La eliminación y el almacenamiento.**

1926.60 **(j)(2) (i)** El empleador/patrón deberá garantizar que, **al final de su turno** de trabajo, los trabajadores se quiten la ropa de trabajo de protección contaminada por la MDA y el equipo que no se elimina de forma rutinaria durante todo el día en las áreas de cambio proporcionados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (k) de esta sección.

1926.60 **(j)(2) (ii)** El empleador/patrón deberá garantizar que, **durante su turno** de trabajo, los trabajadores se quiten todos los demás ropa de trabajo protectora contaminada con MDA o el equipo antes de salir de un área reglamentada.

1926.60 **(j)(2) (iii)** El empleador/patrón deberá garantizar que, **ningún trabajador** tome la ropa del trabajo contaminada con MDA o equipo fuera de las zonas de descontaminación, excepto en aquellos trabajadores autorizados para hacerlo a fines de blanqueo, el mantenimiento o la eliminación.

1926.60 **(j)(2) (iv)** Las prendas de trabajo contaminadas por el MDA o equipos deberán colocarse y almacenarse y ser transportados en bolsas selladas, impermeables u otros envases impermeables totalmente cerrados.

1926.60 **(j)(2) (v)** Los contenedores de ropa de trabajo protectora contaminada con MDA o equipos que deben ser tomadas fuera de las áreas de descontaminación o el lugar de trabajo para la limpieza, el mantenimiento, o eliminación, deberán llevar etiquetas de advertencia de los peligros de la MDA.

1926.60 **(j) (3) Limpieza y reemplazo.**

1926.60 **(j)(3) (i)** El empleador/patrón deberá proveer al trabajador con el equipo de protección y ropa limpia y adecuada. El empleador/patrón deberá garantizar que la ropa de trabajo o equipo de protección requerido por este párrafo se limpia, lavada, reparados o reemplazados a intervalos apropiados para mantener su eficacia.

1926.60 **(j)(3) (ii)** El empleador/patrón deberá prohibir el remover la MDA de la ropa de trabajo de protección o equipo soplando, agitando, o cualquiera de los métodos que permiten que el MDA pueda volver a entrar en el lugar de trabajo.

1926.60 **(j)(3) (iii)** El empleador/patrón deberá garantizar que la ropa contaminada por el MDA sea lavada, con el fin de evitar la liberación del MDA en el lugar de trabajo.

1926.60 **(j)(3) (iv)** Cualquier empleador/patrón que otorgue ropa contaminada por el MDA a otra persona para el blanqueo informara al interesado de la obligación de evitar la liberación de MDA.

1926.60 **(j)(3) (iv)** El empleador/patrón deberá informar a cualquier persona que se lava o limpia la ropa o equipo contaminado con MDA de los efectos potencialmente nocivos de la exposición de protección.

1926.60 **(j) (4)** **Examen Visual.**

1926.60 **(j)(4) (i)** El empleador/patrón deberá asegurarse de que la ropa de trabajo de los trabajadores sea examinada periódicamente por rupturas o desgarres que puedan ocurrir durante la realización del trabajo.

1926.60 **(j)(4) (ii)** Cuando se detectan rupturas o desgarres, los equipos de protección o la ropa deben ser reparados y reemplazados inmediatamente.

1926.60 **(k)** Facilidades y prácticas de higiene.

1926.60 **(k) (1)** General.

1926.60 **(k)(1) (i)** El empleador/patrón deberá proveer áreas de descontaminación para los trabajadores que deban trabajar en las zonas reguladas o requeridas por el párrafo (j) (1) de esta sección para usar ropa protectora. Excepción: En lugar de la zona de descontaminación requisito especificado en el párrafo (k) (1) (i) de esta sección, el empleador/patrón puede permitir a los trabajadores que participan en pequeña escala, las operaciones de corta duración, para limpiar su ropa de protección o disponer de la ropa de protección antes de que estos trabajadores dejen la zona donde se realizó el trabajo.

1926.60 **(k)(1) (ii)** Áreas de cambio. El empleador/patrón deberá garantizar que las zonas de cambio estén equipadas con instalaciones de almacenamiento separadas para la ropa de protección y ropa de calle, de acuerdo con el 29 CFR 1910.141 (e).

1926.60 **(k)(1) (iii)** Área del equipo. El área del equipo se suministra con, bolsas impermeables etiquetados y envases para la contención y la eliminación de la ropa de protección contaminada y del equipo.

1926.60 **(k) (2)** Áreas de Duchas

1926.60 **(k)(2) (i)** Cuando sea posible, las instalaciones de duchan deberán ser adecuadas ,y deben de cumplir con las normas de la 29 CFR 1910.141 (d) (3) si la posibilidad de exposición de los trabajadores a los niveles en el aire del MDA en exista en exceso el límite de exposición permisible.

1926.60 **(k)(2) (ii)** Dónde se produce la exposición dérmica a MDA, el empleador/patrón deberá asegurar que los materiales derramados o depositados en la piel se eliminan lo antes posible, por métodos que no facilitan la absorción cutánea de la MDA.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(k) (3)** Áreas de Almuerzo

1926.60 **(k)(3) (i)** Cada vez que los alimentos o bebidas que se consumen en el lugar de trabajo y los trabajadores están expuestos a MDA el empleador/patrón deberá proveer áreas de almuerzo limpios libres de los niveles del MDA que están por debajo del nivel de acción y áreas donde pueda ocurrir una exposición dérmica a MDA.

1926.60 **(k)(3) (ii)** El empleador/patrón deberá garantizar que los trabajadores se laven las manos y la cara con agua y jabón antes de comer, beber, fumar o aplicarse cosméticos.

1926.60 **(k)(2) (iii)** El empleador/patrón deberá garantizar que los trabajadores no entren a las áreas de almuerzo con ropa de trabajo protectora contaminada o algún equipo.

1926.60 **(l)** Información de Riesgos y Peligros a los Trabajadores.

1926.60 **(l) (1)** **Información del peligro**. El empleador/patrón deberá incluir Metilendianilina (MDA) en el programa establecido para cumplir con la Norma de Comunicación de Riesgos (HCS) (§ 1910.1200).El empleador/patrón deberá garantizar que cada trabajador tenga acceso a las etiquetas de los envases de MDA y las hojas de datos de seguridad, y este capacitado en conformidad con las disposiciones de la HCS y el párrafo (l) (3) de esta sección.

1926.60 **(l) (2)** Señales y Etiquetas

1926.60 **(l)(2) (i)** Signos

1926.60 **(l)(2)(i) (A)** El empleador/patrón deberá fijar y mantener rótulos legibles que delimitan las zonas reguladas y en las áreas de entradas o accesos reguladas que lleven la siguiente leyenda:

Peligro

MDA

PUEDE CAUSAR CÁNCER

CAUSA DAÑO AL HÍGADO

PROTECCIÓN RESPIRATORIA Y ROPA DE PROTECCIÓN PUEDEN SER REQUERIDOS EN ESTA ÁREA

PERSONAL AUTORIZADO SOLAMENTE

1926.60 **(l)(2)(i) (B)** Antes del 1 de junio del 2016, los empleadores/patrones pueden utilizar la siguiente leyenda en lugar de los especificados en el párrafo (l) (2)(i)(A)

Peligro

MDA

PUEDE CAUSAR CÁNCER

Toxina Hepática

PERSONAL AUTORIZADO SOLAMENTE

PROTECCIÓN RESPIRATORIA Y ROPA DE PROTECCIÓN PUEDEN SER REQUERID

1926.60 **(l)(2) (ii)** Etiquetas

1926.60 **(l)(2)(ii) (A)** El empleador/patrón deberá garantizar que las etiquetas son proporcionadas u otras formas apropiadas de advertencia para envases de MDA en el lugar de trabajo. Las etiquetas deberán cumplir con los requisitos de la sección 1910.1200 (f) y se incluirá como mínimo la siguiente información para MDA puro y mezclas que contengan MDA:

Peligro

Contiene MDA

PUEDE CAUSAR CÁNCER

PERSONAL AUTORIZADO SOLAMENTE

1926.60 **(l)(2)(ii) (B)** Antes del 1 de junio del 2015, los empleadores/patrones pueden incluir las siguientes etiquetas en lugar de trabajo de información en lugar de los requisitos de etiquetado en el párrafo (l) (2)(i)(A)

1926.60 **(l)(2)(ii) (B)(1)** Por pura MDA:

Peligro

MDA

PUEDE CAUSAR CÁNCER

Toxina Hepática

1926.60 **(l)(2)(ii) (B)(2)** Para mezclas que contengan MDA:

Peligro

MDA

PUEDE CAUSAR CÁNCER

Toxina Hepática

1926.60 **(l) (3)** Información y Capacitación.

1926.60 **(l)(3) (i)** El empleador/patrón deberá proporcionar a los trabajadores información y capacitación sobre el MDA, de acuerdo con la 29 CFR 1910.1200 (h), en el momento de la asignación inicial y al menos anualmente a partir de entonces.

1926.60 **(l)(3) (ii)** Además de la información requerida bajo la 29 CFR 1910.1200, el empleador/patrón deberá:

1926.60 **(l) (3) (ii) (A)** Proporcionar una explicación de los contenidos de esta sección, incluidos los apéndices A y B, e indicar a los trabajadores que se disponga de una copia de la norma;

1926.60 **(l) (3) (ii) (B)** Describir el programa de vigilancia médica requerido bajo el párrafo (n) de esta sección, y explicar la información contenida en el Apéndice C de la sección; y

1926.60 **(l) (3) (ii) (C)** Describir la disposición de remoción médica requerida bajo el párrafo (n) de esta sección.

1926.60 **(l) (4)** El acceso a los materiales de capacitación.

1926.60 **(l)(4) (i)** El empleador/patrón deberá poner a disposición de todos los trabajadores afectados, sin costo alguno, todos los materiales escritos en relación con el programa de formación de los trabajadores.

1926.60 **(l)(4) (ii)** El empleador/patrón deberá proveer al Secretario Auxiliar y al Director, a petición, todos los materiales de información y formación relativas a la información de los trabajadores y el programa de entrenamiento.

1926.60 **(m)** El Servicio de Limpieza.

1926.60 **(m) (1)** Todas las superficies deberán mantenerse tan libres como sea posible de las acumulaciones visibles de MDA.

1926.60 **(m) (2)** El empleador/patrón deberá instituir un programa para la detección de fugas de MDA, derrames y vertidos, incluyendo inspecciones visuales periódicas de las operaciones con MDA ya sea liquida o sólida.

1926.60 **(m) (3)** Todas las fugas y derrames de líquidos o polvos se repararan o limpiaran lo más pronto posible.

1926.60 **(m) (4)** Superficies contaminadas con MDA no se pueden limpiar por el uso de aire comprimido.

1926.60 **(m) (5)** Los métodos de limpieza del MDA como palear, barrer en seco, y otros tipos de limpieza en seco se pueden usar cuando la aspiradora con filtros HEPA y/ o limpieza húmeda no sea factible ni practico.

1926.60 **(m) (6)** Todos los desechos, desperdicios, escombros, bolsas, envases, equipos y ropas contaminadas con MDA serán recogidos y eliminados para prevenir el reingreso del MDA a el lugar de trabajo o instalaciones.

1926.60 **(n)** **La vigilancia médica.**

1926.60 **(n) (1)** General.

1926.60 **(n)(1) (i)** El empleador/patrón deberá poner a disposición un programa de vigilancia médica para los trabajadores expuestos a el MDA en las siguientes circunstancias:

1926.60 **(n) (1) (i) (A)** Los trabajadores expuestos en o por encima del nivel de acción de 30 o más días al año;

1926.60 **(n) (1) (i) (B)** Los empleadores/patrones que están sujetos a la exposición dérmica a el MDA por 15 días o más días del año;

1926.60 **(n) (1) (i) (C)** Los empleadores/patrones que han sido expuestos en una situación de emergencia;

1926.60 **(n) (1) (i) (D)** Los trabajadores a quienes el empleador/patrón, con base en los resultados de acuerdo con el párrafo (f) (8) de esta sección, tiene razones para creer que están siendo expuestos por vía dérmica; y

1926.60 **(n) (1) (i) (E)** Los trabajadores que presentan signos o síntomas de la exposición a el MDA.

1926.60 **(n)(1) (ii)** El empleador/patrón deberá garantizar que todos los exámenes y procedimientos médicos son realizados por o bajo la supervisión de un médico con licencia en un momento y lugar razonable, y siempre sin costo alguno para el trabajador.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(n) (2)** Los exámenes iniciales.

1926.60 **(n)(2) (i)** Dentro de los 150 días siguientes a la fecha de vigencia de esta norma, o antes de la hora de la asignación inicial, el empleador/patrón deberá haber proporcionar a cada trabajador cubierto por el párrafo (n)(1)(i) de esta sección con un examen médico que incluye los siguientes elementos:

1926.60 **(n) (2) (i) (A)** Una historia detallada que incluye:

1926.60 **(n) (2) (i) (A)(1)** Exposición durante el trabajo pasado a MDA o cualquier otra sustancia toxica;

1926.60 **(n) (2) (i) (A)(2)** Una historia de drogas, alcohol, tabaco, y medicamentos que se toman de forma rutinaria (duración y cantidad); y

1926.60 **(n) (2) (i) (A)(3)** Un historial de dermatitis, sensibilización de la piel química ,o enfermedad hepática previa.

1926.60 **(n) (2) (i) (B)** Un examen físico que incluye todos los parámetros físicos de examen de rutina, examen de la piel, y el examen de signos de enfermedad hepática.

1926.60 **(n) (2) (i) (C)** Las pruebas de laboratorio que incluyen:

1926.60 **(n) (2) (i) (C)(1)** Pruebas de función hepática y

1926.60 **(n) (2) (i) (C)(2)** El análisis de orina.

1926.60 **(n) (2) (i) (D)** Pruebas adicionales según sea necesario en la opinión del médico.

1926.60 **(n)(2) (ii)** Sin no existe ningún examen inicial , será necesario si los expedientes adecuados muestren que el trabajador ha sido examinado de acuerdo con los requisitos de esta sección dentro de los (6) seis meses anteriores antes de la fecha de vigencia de esta norma o antes de la fecha de la asignación inicial.

1926.60 **(n) (3)** Los exámenes iniciales.

1926.60 **(n)(3) (i)** El empleador/patrón deberá proporcionar a cada trabajador cubierto por esta sección con un examen médico al menos cada año después del examen inicial . Estos exámenes periódicos deberán incluir al menos los siguientes elementos:

1926.60 **(n) (3) (i) (A)** Un poco de historia acerca de cualquier nueva exposición a las toxinas potenciales al hígado, cambios en las drogas, el tabaco y el consumo de alcohol, y la aparición de signos físicos relacionados con el hígado y la piel;

1926.60 **(n) (3) (i) (B)** Las pruebas y exámenes apropiados, incluyendo pruebas de función hepática y exámenes de la piel; y

1926.60 **(n) (3) (i) (C)** Pruebas complementarias adecuadas o exámenes que se consideren necesarias por el médico.

1926.60 **(n) (3) (ii)** Si en la opinión del médico sobre los resultados de las pruebas de función hepática y estos indicaran una anormalidad, el empleador/patrón deberá ser removido de la exposición a el MDA, de conformidad con el párrafo (n) (9) de esta sección. Y se tendrá que realizar una segunda prueba de función hepática que se llevará a cabo con el asesoramiento del médico.

1926.60 **(n) (4)** **Exámenes de emergencia**. Si el empleador/patrón determina que el trabajador ha estado expuesto a una cantidad potencialmente peligrosa del MDA en una situación de emergencia conforme al párrafo (e) de esta sección, el empleador/patrón deberá proveer exámenes médicos de acuerdo con el párrafo (n) (3) (i) y (ii) de esta sección. Si los resultados de las pruebas de función hepática indican una anormalidad, el trabajador deberá ser removido de conformidad con el párrafo (n) (9) de esta sección. Y se tendrá que realizar una segunda prueba de función hepática que se llevará a cabo con el asesoramiento del médico. Si los resultados de las pruebas son normales, las pruebas deben repetirse dos o tres semanas de la prueba inicial. O si los resultados de la segunda serie de pruebas son normales y por consejo del médico, no sea necesario realizar ensayos adicionales.

1926.60 **(n) (5)** Exámenes de adicionales. Cuando el trabajador desarrolla signos y síntomas asociados con la exposición al MDA, el empleador/patrón deberá proveer al trabajador de un examen médico adicional, incluyendo pruebas de función hepática. Y se tendrá que realizar una segunda prueba de función hepática que se llevará a cabo con el asesoramiento del médico. Si los resultados de las pruebas son normales, las pruebas deben repetirse dos o tres semanas de la prueba inicial. O si los resultados de la segunda serie de pruebas son normales y por consejo del médico, no sea necesario realizar ensayos adicionales.

1926.60 **(n) (6)** **Múltiple mecanismo de examen médico.**

1926.60 **(n) (6) (i)** Si el empleador/patrón selecciona al médico inicial que lleva a cabo cualquier examen o consulta médica proporcionada a un trabajador bajo esta sección, y el trabajador tiene signos o síntomas de la exposición ocupacional al MDA (que podría incluir una prueba de la función hepática anormal), y el trabajador no está de acuerdo con la opinión del médico examinador, y esta opinión podrían afectar el estado de su trabajo, el trabajador podrá designar un segundo médico adecuado y aceptable por ambas partes:

1926.60 **(n) (6) (i) (A)** Para revisar todos los hallazgos, determinaciones o recomendaciones del médico inicial; y

1926.60 **(n) (6) (i) (B)** Para llevar a cabo tales exámenes, consultas y pruebas de laboratorio que considere necesarios el segundo médico para facilitar esta revisión.

1926.60 **(n) (6) (ii)** Si el empleador/patrón deberá notificar inmediatamente a un trabajador del derecho de buscar una segunda opinión médica después de cada ocasión en que un médico realice un examen inicial o consulta médica conforme a esta sección. El trabajador podrá condicionar su participación en, y el pago por el mecanismo de revisión de múltiples médicos a que el trabajador haciendo lo siguiente dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación anterior, o la recepción de la opinión escrita del médico inicial, el que sea más tarde:

1926.60 **(n) (6) (ii) (A)** El trabajador le informara al empleador/patrón que él o ella tiene la intención de buscar una segunda opinión médica, y

1926.60 **(n) (6) (ii) (B)** El trabajador iniciara las medidas necesarias para realizar una cita con un segundo médico.

1926.60 **(n) (6) (iii)** Si los hallazgos, determinaciones o recomendaciones del segundo médico difieren de las del médico inicial, entonces el empleador/patrón y el trabajador deberán asegurar que se haga todo lo posible para que los dos médicos resuelvan cualquier desacuerdo.

1926.60 **(n) (6) (iv)** Si los dos médicos no han sido capaces de resolver rápidamente su desacuerdo, entonces el empleador/patrón y el trabajador a través de sus respectivos médicos designaran un tercer médico para:

1926.60 **(n) (6) (iv) (A)** Revisar todos los hallazgos, determinaciones o recomendaciones de los médicos anteriores; y

1926.60 **(n) (6) (iv) (B)** Llevar a cabo tales exámenes, consultas, pruebas de laboratorio y discusiones con los médicos anteriores que estime necesarias el tercer médico para resolver el desacuerdo de los médicos anteriores.

1926.60 **(n) (6) (v)** El empleador/patrón deberá actuar en consonancia con las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del segundo médico, a menos que el empleador/patrón y el trabajador lleguen a un acuerdo mutuamente aceptable.

1926.60 **(n) (7)** La información proporcionada al médico examinador.

1926.60 **(n) (7) (i)** El empleador/patrón deberá proveer la siguiente información al médico examinador:

1926.60 **(n) (7)(i) (A)** Una copia de este reglamento y sus anexos.

1926.60 **(n) (7)(i) (B)** Una descripción de los deberes del trabajador afectado según se relacionan con la exposición potencial del trabajador al MDA;

1926.60 **(n) (7)(i) (C)** El nivel real del trabajador o la actual exposición del MDA;

1926.60 **(n) (7)(i) (D)** Una descripción de cualquier equipo de protección personal usado o a usarse; y

1926.60 **(n) (7)(i) (E)** Información del trabajo que están relacionadas con los exámenes médicos previos del trabajador afectado.

1926.60 **(n) (7)(ii)** El empleador/patrón deberá proveer la información anterior a un segundo medico bajo esta sección a petición ya sea por el segundo médico, o por el trabajador.

1926.60 **(n) (8)** **Diagnóstico y Evaluación escrita del médico.**

1926.60 **(n) (8) (i)** Para cada examen bajo esta sección, el empleador/patrón deberá obtener y proveer al trabajador una copia de la opinión escrita del médico examinador dentro de los 15 días de su recepción. El diagnóstico y evaluación deberá incluir lo siguiente:

1926.60 **(n)(8)(i)(A)** Los resultados laboralmente pertinentes de los exámenes médicos y las pruebas;

1926.60 **(n)(8)(i)(B)** La opinión del médico con respecto a si el trabajador tiene alguna condición médica detectada que pudiera colocar al trabajador en riesgo aumentando el daño material a la salud a la exposición del MDA;

1926.60 **(n)(8)(i) (C)** Las limitaciones recomendadas por el médico tras la exposición del trabajador al MDA o sobre el uso de la ropa o el equipo y los respiradores de protección de los trabajadores; y

1926.60 **(n)(8)(i) (D)** Una declaración de que el trabajador ha sido informado por el médico de los resultados del examen médico y cualquier condición médica que resultan de la exposición al MDA que requieran una mayor explicación o tratamiento.

1926.60 (n) (8) (ii) La opinión escrita obtenida por el empleador/patrón no deberá revelar hallazgos o diagnósticos específicos no relacionados con las exposiciones laborales específicos.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(n) (9)** **Dictamen de la Remoción Medica.**

1926.60 **(n)(9) (i)** La suspensión temporal de un trabajador.

1926.60 **(n) (9)(i) (A)** **La suspensión temporal medica de un trabajador resultado de la exposición laboral**. El trabajador deberá ser removido de los ambientes de trabajo en los que la exposición al MDA es igual o superior al nivel de acción o donde puede ocurrir la exposición dérmica al MDA, tras un examen inicial (párrafo (n) (2) de esta sección), los exámenes periódicos (párrafo (n) (3) de esta sección), una situación de emergencia (párrafo (n) (4) de esta sección), o un examen adicional (párrafo (n) (5) de esta sección), en las siguientes circunstancias:

1926.60 **(n)(9)(i) (A)(1)** Cuando el trabajador muestra signos y /o síntomas indicativos de una exposición aguda al MDA ;o

1926.60 **(n)(9)(i) (A)(2)** Cuando el medico examinador determine que las pruebas de función hepática anormales de un trabajador no están asociados con la exposición al MDA, pero que las anormalidades pueden agravarse como resultado de la exposición laboral al MDA.

1926.60 **(n) (9)(i) (B)** La suspensión temporal debido a la determinación medica final.

1926.60 **(n) (9)(i) (B)(1)** El empleador/patrón deberá remover a un trabajador cuando tenga que ver con una exposición a el MDA en o por encima del nivel de acción o donde existe la posibilidad de exposición a la piel en cada ocasión en que una determinación final medica resulte en un dictamen de daño material a la salud de ;a opinión de que el trabajador tenga una condición médica detectada que coloque al trabajador en riesgo aumentando el daño material a la salud de la exposición al MDA.

1926.60 **(n) (9)(i) (B)(2)** A los efectos de esta sección, la frase “determinación medica final”: es el resultado del mecanismo del examen médico utilizado de conformidad con las disposiciones de vigilancia médica de esta sección.

1926.60 **(n) (9)(i) (B)(3)** Cuando una determinación medica final resulte en todas las medidas recomendadas especiales de protección para un trabajador, o las limitaciones sobre la exposición de un trabajador al MDA, el empleador/patrón deberá implantar y actuar en consonancia con la recomendación.

1926.60 **(n)(9) (ii)** Cuando el trabajador regresa a laboral

1926.60 **(n) (9)(ii) (A)** El empleador/patrón deberá regresar a un trabajador a su puesto laboral:

1926.60 **(n) (9)(ii) (A)(1)** Cuando el trabajador ya no muestra signos o síntomas de la exposición al MDA, o se ha seguido los consejos médicos.

1926.60 **(n) (9)(ii) (A)(2)** Cuando los siguientes resultados de la determinación medica final en un dictamen médico, la determinación , o la opinión de que el trabajador ya no tiene una condición médica detectada que coloca al trabajador en riesgo aumentando el daño material a la salud de la exposición al MDA.

1926.60 **(n) (9)(ii) (B)** A los efectos de esta sección, el requisito de que un empleador/patrón regrese a un trabajador a su puesto no está destinado a ampliar o restringir los derechos de que un trabajador haya o hubiera tenido, remoción medica temporal ausente, a una clasificación especifica del trabajo o la posición bajo los términos de un acuerdo de negociación colectiva.

1926.60 **(n)(9) (iii)** **La eliminación de otra medida especial de protección trabajador o limitaciones.** El empleador/patrón deberá remover cualquier limitación puesta sobre un trabajador o finalizar las medidas especiales de protección previstas para un empleado en virtud de una determinación médica final cuando una determinación final médica posterior indica que las limitaciones o medidas especiales de protección ya no son necesarias.

1926.60 **(n)(9) (iv)** **Las opciones del trabajador en espera de una determinación medica final.** Cuando el mecanismo del examen médico utilizado de conformidad con las disposiciones de vigilancia médica de esta sección, sin embargo, no ha dado lugar a una determinación medica final con respecto a un trabajador, el empleador/patrón deberá actuar de la siguiente manera:

1926.60 **(n) (9)(iv) (A)** **La Remoción.** El empleador/patrón puede retirar al trabajador de la exposición al MDA, y establecer medidas de protección especiales para el trabajador, o poner limitaciones sobre el trabajador, en consonancia con las conclusiones médicas, determinaciones o recomendaciones del médico que haya examinado el estado de salud del trabajador.

1926.60 **(n) (9)(iv) (B)** **La Regreso.** El empleador/patrón puede devolver al trabajador a su puesto laboral, y poner fin a las medidas especiales de protección previstas para el trabajador, en consonancia con las conclusiones médicas, determinaciones o recomendaciones de cualquiera de los médicos que han revisado el estado de salud del trabajador, con dos excepciones:

1926.60 **(n) (9)(iv) (A)(1)** Si la suspensión inicial, protección especial, o la limitación del trabajador se debieron a una determinación médica final, que difería de los hallazgos, determinaciones o recomendaciones del médico inicial; o

1926.60 **(n) (9)(iv) (B)(2)** El trabajador ha sido el estado de la eliminación de los seis meses anteriores , como resultado de la exposición al MDA, entonces el empleador/patrón deberá esperar una determinación medica final.

1926.60 **(n)(9) (V) Beneficios de protección por la suspensión laboral médica.**

1926.60 **(n)(9)(v) (A) Pago de las prestaciones de protección por suspensión laboral médica.** El empleador/patrón deberá proveer al trabajador hasta seis (6) meses de beneficios de protección por suspensión laboral médica en caso de que el trabajador sea retirado de la exposición del MDA o de otra manera limitada conforme a esta sección.

1926.60 **(n)(9)(v) (B) Definición de las prestaciones de protección por suspensión laboral médica.** Para los efectos de esta sección, el requisito de que un empleador/patrón otorgue beneficios de protección por suspensión laboral médica significa que el empleador/patrón deberá mantener los ingresos, antigüedad y otros derechos en el empleo y los beneficios de un trabajador como si el trabajador no hubiese sido removido de la exposición normal a la MDA o de otra manera limitada.

1926.60 **(n)(9)(v) (C) Seguimiento de la vigilancia médica durante el periodo de expulsión o limitaciones de los trabajadores.** Durante el período de tiempo que un trabajador se retira de la exposición normal al MDA o de otra manera limitada, el trabajador podrá condicionar la concesión de prestaciones de protección por suspensión laboral médica en la participación del trabajador en el seguimiento de la vigilancia médica a disposición con arreglo a esta sección.

1926.60 **(n)(9)(v) (D) Reclamaciones de indemnización de los trabajadores.** Si un trabajador removido presenta un reclamo para el pago de su compensación a los trabajadores por una discapacidad relacionada con el MDA, el empleador/patrón deberá seguir proporcionando beneficios de protección por suspensión laboral médica hasta que tenga una determinación de la demanda. En la medida en que se dicte un laudo al trabajador por la pérdida de ingresos durante el período de devolución, la obligación de protección por suspensión laboral medica del trabajador se reducirá en dicho importe. El empleador/patrón no recibirá crédito por los pagos de compensación de trabajadores recibidas por el trabajador para los gastos relacionados con el tratamiento.

1926.60 **(n)(9)(v) (E) Otros créditos.** La obligación del empleador/patrón de proporcionar beneficios de protección por suspensión laboral médica a un trabajador removido se reducirá en la medida en que el trabajador recibe una compensación por la pérdida de ingresos durante el período de retiro, ya sea a partir de un programa de compensación financiada por el empleador/patrón público o, por recibir ingresos procedentes del empleo con cualquier empleador/patrón hecho posible gracias a la eliminación del trabajador.

1926.60 **(n)(9)(v) (F) Trabajadores que dentro de los 6 meses de su suspensión laboral medica no se recuperan.** El empleador/patrón adoptara las siguientes medidas con respecto a cualquier trabajador removido de la exposición al MDA.

1926.60 **(n)(9)(v) (F)(1)** El empleador/patrón deberá facilitar al trabajador un examen medico conforme a esta sección para obtener una determinación medica final con respecto a los trabajadores;

1926.60 **(n)(9)(v) (F)(2)** El empleador/patrón deberá asegurar que la determinación medica final obtenida indique si el trabajador puede ser devuelto a su puesto de trabajo, y si no ¿Qué medidas se deben tomar para proteger la salud del trabajador?

1926.60 **(n)(9)(v) (F)(3)** Cuando la determinación médica final aún no se ha obtenido, o una vez obtenida indica que el trabajador no puede ser devuelto a su antiguo estado de trabajo, el empleador /patrón deberá continuar proporcionando beneficios de protección de suspensión laboral medica al trabajador hasta que se reincorpore el trabajador a su puesto de trabajo, o se tenga una determinación médica final donde se menciónese que el trabajador es incapaz de volver jamás a salvo a su antiguo estado de trabajo;

1926.60 **(n)(9)(v) (F)(4)** Si el empleador/patrón actúa en virtud de una determinación médica final que permita el regreso del trabajador a su antiguo estado de trabajo a pesar de lo que sería una prueba de la función hepática inaceptable, más tarde las cuestiones relativas a la eliminación de los trabajadores de nuevo, serán resueltos por una determinación médica. El empleador/patrón no tiene que quitar automáticamente a un trabajador tal de conformidad con los criterios de eliminación de MDA ofrece esta sección.

1926.60 **(n)(9)(vi)** **Retiro voluntario o restricción de un trabajador**. Cuando un empleador/patrón, aunque no requerido por esta sección para hacerlo, elimina a un trabajador de la exposición a MDA o no impone límites a un trabajador debido a los efectos de la exposición del MDA en la condición médica del trabajador, el empleador/patrón deberá proveer beneficios de protección de suspensión laboral médica a el trabajador igual a la requerida por el párrafo (n) (9) (v) de esta sección.

1926.60 **(o)** **Mantenimiento de registros.**

1926.60 **(o)(1)** **Datos objetivos para operaciones exentas.**

1926.60 **(o)(1)(i)** Cuando el empleador/patrón se ha basado en datos objetivos que demuestren que los productos hechos de o que contienen MDA no son capaces de liberar el MDA o no presentan un problema de exposición dérmica en las condiciones previstas de procesamiento, uso o manejo de eximir a estas operaciones desde el monitoreo inicial requisitos del párrafo (f) (2) de esta sección, el empleador/patrón deberá establecer y mantener un registro exacto de los datos objetivos confiado razonablemente en apoyo de la exención.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(o)(1)(ii)** El expediente deberá incluir al menos la siguiente información:

1926.60 **(o)(1)(ii)(A)** El producto con exención;

1926.60 **(o)(1)(ii)(B)** La fuente de los datos objetivos;

1926.60 **(o)(1)(ii)(C)** El protocolo de pruebas, resultados de las pruebas, y /o análisis del material para la liberación del MDA;

1926.60 **(o)(1)(ii)(D)** Una descripción de la operación exenta y como los datos apoyan la exención; y

1926.60 **(o)(1)(ii)(E)** Otros datos de interés para las operaciones, materiales, procesamiento, o exposiciones de los trabajadores cubiertos por la exención.

1926.60 **(o)(1)(iii)** El empleador/patrón deberá mantener este expediente por la duración de la dependencia del trabajador en tales datos de monitoreo histórico.

1926.60 **(o)(4)** Mediciones de exposición.

1926.60 **(o)(4)(i)** El empleador/patrón deberá mantener un registro exacto de todas las medidas adoptadas para controlar la exposición del trabajador al MDA.

1926.60 **(o)(4)(ii)** Este expediente deberá incluir al menos la siguiente información:

1926.60 **(o)(4)(ii)(A)** La fecha de la medición medica;

1926.60 **(o)(4)(ii)(B)** La operación laboral que implico a la exposición del MDA;

1926.60 **(o)(4)(ii)(C)** Los métodos analíticos , muestras utilizadas y la evidencia de su precisión;

1926.60 **(o)(4)(ii)(D)** El número, duración y los resultados de las muestras tomadas;

1926.60 **(o)(4)(ii)(E)** Los tipos de dispositivos de protección usados, en su caso; y

1926.60 **(o)(4)(ii)(F)** El nombre, numero del seguro social, y la exposición de los trabajadores cuyas exposiciones estén representadas.

1926.60 **(o)(4)(iii)** El empleador/patrón deberá mantener este expediente por lo menos treinta (30) años, de acuerdo con lo establecido en la 29 CFR 1926.33

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

1926.60 **(o)(5)** **La vigilancia médica.**

1926.60 **(o)(5)(i)** El empleador/patrón deberá establecer y mantener un expediente preciso para cada trabajador sujeto a vigilancia médica por el párrafo (n) de esta sección, de acuerdo con la 29 CFR 1926.33

1926.60 **(o)(5)(ii)** El expediente deberá incluir al menos la siguiente información:

1926.60 **(o)(5)(ii)(A)** El nombre y número del seguro social del trabajador;

1926.60 **(o)(5)(ii)(B)** Una copia de los resultados del examen médico de los trabajadores, incluyendo el historial médico, las respuestas al cuestionario, los resultados de las pruebas, y las recomendaciones del médico

1926.60 **(o)(5)(ii)(C)** Las opiniones escritas del médico;

1926.60 **(o)(5)(ii)(D)** Cualquier queja de los médicos sobre los trabajadores relacionados con la exposición del MDA; y

1926.60 **(o)(5)(ii)(E)** Una copia de la información provista al médico como es requerido por el párrafo (n) de esta sección.

1926.60 **(o)(5)(iii)** El empleador/patrón deberá garantizar que se mantiene este registro para la duración del empleo más de treinta (30) años, de acuerdo con lo establecido en la 29 CFR 1926.33

1926.60 **(o)(5)(iv)** Una copia de la suspensión laboral medica del trabajador y datos de su reincorporación a su trabajo.

1926.60 **(o)(6)** El entrenamiento de los registros. El empleador/patrón deberá mantener todos los registros de capacitación de los trabajadores durante un (1) año después de la última fecha del empleo.

1926.60 **(o)(7)** **Disponibilidad.**

1926.60 **(o)(7)(i)** El empleador/patrón, deberá hacer una solicitud previa por escrito de todos los registros requeridos para ser mantenidos por esta sección a disposición del Secretario Auxiliar y al Director para el examen y la copia.

1926.60 **(o)(7)(ii)** El empleador/patrón previa solicitud, pondrá a los registros de exposición requeridos por los párrafos (f) y (n) de esta sección estará disponible para el examen y copia a los trabajadores afectados, ex-empleados, representantes designados y el Secretario Auxiliar, de acuerdo con 29 CFR 1926.33 (a) - (e) y (g) - (i).

1926.60 **(o)(7)(iii)** El empleador/patrón, previa solicitud, pondrá a los registros de los trabajadores requeridos por los párrafos (n) y (o) de esta sección estará disponible para el examen y la copia al trabajador y el Subsecretario , de acuerdo con lo establecido en la 29 CFR 1926.33.

1926.60 **(o)(8)** Transferencia de los expedientes. El empleador/patrón deberá cumplir con los requisitos relativos a la transferencia de los registros establecidos en la 29 CFR 1910.1020 (h).

1926.60 **(8)(ii)**** Siempre que el empleador/patrón cese en el negocio y no hay un empleador/patrón sucesor para recibir y retener los registros de los plazos señalados, el empleador/patrón deberá notificar al Director al menos 90 días antes de su eliminación y, previa solicitud, transmitirá al Director.

****Nota del Editor: El Registro Federal precisó que la sección 1926.60 (o) (8) (ii) debía ser eliminado a partir del 8 jul 2011. Esta sección se sigue mostrando en el CFR.

1926.60 **(P)** **Observación del monitoreo.**

1926.60 **(p) (1)** **La observación de los trabajadores**. El empleador/patrón deberá proveer a los trabajadores afectados o a sus representantes designados, la oportunidad de observar la medición o monitoreo de la exposición de los trabajadores al MDA a cabo de conformidad con el párrafo (f) de esta sección.

1926.60 **(p) (2)** **Procedimientos de supervisión.** Cuando la observación de la medición o monitoreo de exposición de los trabajadores a la MDA requiera la entrada a las zonas donde se requiere el uso de ropa y equipo de protección o respiradores, el empleador/patrón deberá proveer al supervisor de la ropa de protección personal y equipo o respiradores requeridos para ser usados por los trabajadores que laboran en la zona, asegurar el uso de tal ropa y equipo o respiradores, y requieren que el supervisor apruebe con todos los procedimientos de seguridad y salud aplicables.

1926.60 **(q)** **Apéndices.** La información contenida en los anexos A, B, C y D de esta sección no pretende, por sí sola, crear obligaciones adicionales ni impuestos de otra manera por esta norma ni para tomar parte de ninguna obligación existente.

Subparte-D	Controles Ocupacionales de Salud y Medio Ambiente

§1926.61
Retención de marcas, carteles y Etiquetas de DOT

Nota: Los requisitos aplicables al trabajo de construcción bajo esta sección son idénticos a los establecidos en la sección 1910.1201 de este capítulo.